

384L0086

11. 2. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 40/29

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 6 de febrero de 1984

sobre la decimonovena modificación de la Directiva 64/54/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a los agentes conservantes que pueden ser empleados en los productos destinados a la alimentación humana

(84/86/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 64/54/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 83/636/CEE <sup>(4)</sup>, establece una lista de los agentes conservantes cuyo empleo para la protección de los productos destinados a la alimentación humana contra las alteraciones provocadas por los microorganismos está autorizado;

Considerando que la propuesta de la Comisión actualmente en examen pretende, por una parte, añadir a la lista de los agentes conservantes el bisulfito de potasio, así como la natamicina y, por otra parte, autorizar el tiabendazol para el tratamiento en superficie de los agrios y de los plátanos, sin limitación en el tiempo;

Considerando que en espera de una decisión del Consejo sobre el conjunto de dicha propuesta y sin perjuicio de los trabajos en curso referentes a ello, conviene, como medida con carácter cautelar, prorrogar con carácter transitorio del 16 de febrero de 1984 al 15 de abril de 1984 la autoriza-

ción del tiabendazol para evitar toda interrupción en las corrientes comerciales tradicionales de agrios y plátanos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el número E 233 punto c) de la Sección I del Anexo a la Directiva 64/54/CEE, la fecha del 16 de febrero de 1984 será reemplazada por la del 16 de abril de 1984.

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1984.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. ROCARD

(1) DO nº C 330 de 17. 12. 1981, p. 7.

(2) DO nº C 125 de 17. 5. 1982, p. 147.

(3) DO nº C 178 de 15. 7. 1982, p. 4.

(4) DO nº 12 de 27. 1. 1984, p. 161/64.

(5) DO nº L 357 de 21. 12. 1983, p. 40.